



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva – Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00206 00 Folio 559 Tomo 28
ACCIONANTE:	MAYERLY OSSA CRUZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO SEDE NEIVA
DERECHOS:	PARTICIPACIÓN POLÍTICA.
JUEZ CONSTITUCIONAL:	SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por MAYERLY OSSA CRUZ en contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO SEDE NEIVA para que se ampare el derecho fundamental a la participación política.

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

**2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El Despacho deberá resolver si la acción de tutela es procedente para ordenar suspender los efectos del acto administrativo o resolución mediante la cual se anuló la inscripción electoral del 26 de julio del año 2019, según el formulario E-6 JL consecutivo 01 E6JA1900106000101 en el cual fue postulado en el número 85 y por la cual se encuentra en imposibilidad de ejercer el derecho a ser elegido como edil de la comuna de esta ciudad en las elecciones del 27 de octubre del año corriente.

**3. HECHOS:**

Dentro del término establecido por la ley estatutaria para la inscripción de la candidatura el 26 de julio de 2019, en la REGISTRADURÍA nacional del estado civil de esta ciudad avalado por el partido liberal Colombia en esa localidad.

El día 30 de julio del año 2019, se le informa a mi poderdante por parte de la secretaria d la sede Neiva. Del partido liberal colombiano se le había retirado el aval para las próximas elecciones locales.

Mediante derecho de petición radicado por mi poderdante la señora MAYERLI OSSA CRUZ y cuya respuesta por parte de la registraduría nacional del estado civil en fecha 28 de agosto del año 2019, se le informa que efectivamente ya no estaba inscrito como candidato a Edil dicha modificación se realizó el día 2 de agosto del año 2019, a las 05:09:34 PM genero formulario E-7 JA consecutivo 01 E7JA 1900106000101 Realizando MODIFICACION DE LISTA correspondiente a la POSICION 86, renglón al cual mi poderdante le había sido asignado previamente.

En consecuencia la actora no podrá participar de manera idónea en las elecciones como Edil, como lo estipula la ley 163 de 1994 en su artículo 1 y por tanto se vería vulnerado el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la constitución colombiana dado que fue anulado mi inscripción como candidato para ser Edil.

#### 4. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales deprecados:

1. suspender los efectos del acto administrativo o resolución mediante la cual se anuló la inscripción electoral del 26 de julio del año 2019, según el formulario E-6 JL consecutivo 01 E6JA1900106000101 en el cual fue postulado en el número 85 y por la cual se encuentra en imposibilidad de ejercer el derecho a ser elegido como edil de la comuna de esta ciudad en las elecciones del 27 de octubre del año corriente.
2. En concordancia con lo anterior que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a quien corresponda la suspensión temporal de dicho acto administrativo o resolución y **LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROTEGER EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO EN LAS ELECCIONES QUE SE REALIZARAN EL 27 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.**
3. AL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANA quien evaluó a mi representado para ser edil de la comuna 8 de esta ciudad, quien cumplió con los requisitos y así como lo demuestra la certificación el señor se inscribió el día 26 de julio del año 2019 en la registraduría de esta ciudad y según la certificación de fecha 28 de agosto del año 2019, que se anexa de la registraduría fue modificada de la lista para ser candidato actual.

#### 5. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición de fecha 22 de Agosto del año 2019, y recibida el Día 23 de agosto del año 2019.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

- Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. 2 folios.
- Tarjeta de presentación de publicidad como aspirante a EDIL por la COMUNA 6 de la ciudad de Neiva.

## 6. CONTESTACIÓN.

### 6.1 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vencido el término, la parte accionada no aportó contestación alguna.

### 6.2 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO SEDE NEIVA

Vencido el término, la parte accionada no aportó contestación alguna.

### 6.3 REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

Aportó unos documentos al proceso, sobre el proceso no existió pronunciamiento de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actos administrativos.

Según el tratadista Jose Enrique Molina Vega la participación es:

*"todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política"*

*estatal". Esta definición de la participación política es lo suficientemente amplia como para incluir en ella actividades de muy diversos tipos, ya sean organizadas o espontáneas, llevadas a cabo en forma colectiva o individual, legal o ilegal, de apoyo o de presión, y con diferentes consecuencias y alcances.*

En tratándose de la protección al derecho de elegir y ser elegido la Corte Constitucional en sentencia T 232 de 2014 ha dispuesto

*"Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución."*

Según la Sentencia T 117 de 2016,

"Colombia como Estado Social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista, consagró los derechos políticos como derechos fundamentales que permiten a toda la ciudadanía participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Tales principios se materializan mediante los diferentes mecanismos previstos en la ley y en la Constitución."

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental de estos derechos, los cuales pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando por acción u omisión de las autoridades competentes, se vulneren las garantías y los principios contenidos en estos derechos.

"Por su parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia reconocen los derechos políticos como una herramienta de participación que tienen los ciudadanos para inferir en la vida política de su país. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que estos derechos "(...) reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político."



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

## EL SISTEMA ELECTORAL

La literatura jurídica sobre procesos electorales expone cómo el método a través del cual los miembros de una sociedad deciden quienes adopta las decisiones a nombre de todos, constituye una fórmula para solucionar conflictos entre opositores que aspiran a la conducción política del Estado. De ahí que las elecciones constituyen un componente esencial de la democracia –democracia electoral–, la cual debe estar basada en elecciones libres, justas y competitivas que involucran otros atributos como el que sean periódicas, transparentes e inclusivas como factores indispensables de una democracia participativa pluralista.

El Constituyente de 1991 recogió la materia electoral en distintas disposiciones, al establecer que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, pudiendo ejercerla de manera directa o por medio de sus representantes (art. 3º); todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas (art. 40); formas de participación democrática (arts. 103-106), partidos y movimientos políticos (arts. 107-111) y estatuto de la oposición (art. 112); conformación de la organización electoral (art. 120); quienes no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni designados como servidores públicos (art. 122); sufragio y elecciones (arts. 258-263), autoridades electorales (art. 264-266), entre otras.

La Corte ha manifestado que la democracia constitucional contemporánea amplió las modalidades de participación democrática al ir más allá de la elección representativa, además de superar la concepción individualista al reconocer el pluralismo político que incorpora diferentes tendencias ideológicas. Así el actual modelo distingue dos etapas: "La primera, concentrada en el acto de elección, en el cual a través del ejercicio del sufragio, los ciudadanos escogen y, en consecuencia, confieren legitimidad democrática a sus representantes, invistiéndolos con el poder político que reside en el Pueblo. Sin embargo, aquí no se agota el espacio de participación del elector, puesto que (...) todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".

Los partidos, movimientos y agrupaciones significativas de ciudadanos son modalidades constitucionalmente reconocidas de representación democrática, cuyo papel reviste un carácter complejo, toda vez que "de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política. De otro lado, (...) cumplen el papel de canalizar la voluntad pública, de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la

pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos”.

Funciones que exigen la fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en “planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas”. Exige, a juicio de la Corte, “distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento”.

Ahora bien, el Congreso de la República está facultado para imponer límites a la competencia de las agrupaciones políticas, a condición que “(i) se trate de restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de su estructura y funciones; y (ii) estén unívocamente dirigidas a mantener la vigencia del sistema político democrático representativo”. Además, afirmó la Corte, el grado de regulación constitucional de los partidos y movimientos políticos se encuentra ligado a las condiciones históricas del régimen político, por lo que el margen de intervención resulta “dinámico” debiendo situarse los derechos políticos en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado.

Justamente los cambios en las prácticas políticas que tuvieron lugar con posterioridad a la expedición de la Carta Política, llevaron al Congreso de la República, en ejercicio de la función constituyente, a reformar las reglas constitucionales en diversas materias de organización y estructura de los partidos y movimientos políticos, ejemplos de los cuales son los actos legislativos 03 de 1993, 01 de 2003, 01 de 2009 y 02 de 2015.

De otra parte, este Tribunal ha identificado la igualdad como un pilar estructural de la Constitución. Las sentencias C-588 de 2009, C-490 de 2011, C-249 y C-296 de 2012, y C-220 de 2017 así lo han reconocido en asuntos que comprometen, entre otros, la igualdad de oportunidades. En materia de participación política la sentencia C-490 de 2011[134] expuso que el principio de la igualdad es uno de los aspectos estructurales del Estado constitucional, además de denotar que como rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos trae la obligación de promover la igualdad de oportunidades.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

realizadas por sufragio universal e igual que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 23).

### **Los partidos y movimientos políticos**

El artículo 107 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos "el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos o movimientos políticos". Ello encuentra respaldo constitucional en el numeral 3 del artículo 40 al establecer que todo ciudadano al hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede "constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna", además de formar parte de ellos libremente, y difundir sus ideas y programas. Asimismo, el artículo 107 superior establece que los partidos y movimientos políticos se "organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos". Además estatuye que deberán "responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento".

Por su parte, el artículo 108, ejusdem, determina que el Consejo Nacional Electoral "reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos". También dice que podrá obtenerse con votación no inferior al 3% de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado. Además, establece que se perderá la personería jurídica si no consiguen el 3% en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Exceptúa el régimen excepcional contemplado en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, respecto de las cuales basta obtener representación en el Congreso. Agrega como causal de pérdida de la personería jurídica si los partidos y movimientos políticos no celebran durante cada 2 años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de decisiones más relevantes.

Adicionalmente, el artículo 265 de la Constitución determina que el Consejo Nacional Electoral "regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos", garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. También le asigna unas atribuciones especiales como: "6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...). 9. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos".

Por último, el artículo 262 superior señala que en la conformación de las listas para participar en procesos de elección popular por los partidos y movimientos políticos, se observarán "en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley".

La Ley 130 de 1994, estatutaria de los partidos y movimientos políticos, refiere que todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos (art. 1), asimismo, los definió determinando que quienes cumplan el lleno de los requisitos tendrán personería jurídica (art. 2), además de aludir a los requisitos para el reconocimiento de personería jurídica por el Consejo Nacional Electoral (art. 3). De igual modo, determina las causales de pérdida de la personería jurídica (art. 4), la denominación del símbolo (art. 5), los principios de organización y funcionamiento (art. 6), la obligatoriedad de los estatutos (art. 7) y las sanciones (art. 8).

Por su parte, la Ley 1475 de 2011, estatutaria de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, en el artículo 1 estableció y definió los principios de organización y funcionamiento, a saber: participación, igualdad, pluralismo, equidad e igualdad de género, transparencia y moralidad. De otro lado, los artículos 3º concierne al registro único de partidos y movimientos políticos y 4º al contenido de los estatutos, mientras que los capítulos III y IV contemplan el régimen sancionatorio y la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos.

La Corte ha referido al papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en el Estado constitucional bajo los principios de democracia participativa, soberanía popular y pluralismo. En la sentencia C-303 de 2010 al traer a colación la doctrina existente sobre la materia se sostuvo que,

"Cumplen sus funciones mediante dos planos diferenciados, que demuestran su carácter central para las democracias contemporáneas. De un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política. (...) De otro lado, los partidos y movimientos políticos cumplen el papel de canalizar la voluntad pública, de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos. Esta función sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista"

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Como se mencionó anteriormente en base a la jurisprudencia constitucional y la constitucional nacional es claro que los partidos políticos gozan de una autonomía, el diccionario de la real academia de la lengua española describe la autonomía como





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 NEIVA – HUILA

“Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”.

Dicha autonomía se ve reflejada en la posibilidad de determinar cuáles candidatos asumirán la representación de los diferentes cargos de elección pública en las contiendas electorales, La decisión sobre el retiro del aval ofrecido a un candidato por ser militante de un partido político no debe acontecer de una manera intempestiva sin motivo alguno sin causa alguna pues dicho retiro debe estar soportado en un motivo legal, disciplinario o constitucional que lo justifique. De no ser así se estaría violando los derechos fundamentales al candidato o aspirante amparado por la constitución de elegir y ser elegido, según la Sección Quinta Del Consejo De Estado.

El Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia hace saber a los movimientos o partidos políticos sobre el procedimiento por el cual dicha organización le otorga a uno de sus militantes el aval mencionando que dicho procedimiento deber ser un proceso serio, transparente democrático y razonable amparado en los derechos que le asisten a todos los ciudadanos colombianos de elegir y ser elegido.

Con estos argumentos, en sentencia 44001233100020110020701, abr. 24/13 el Consejo De Estado negó la demanda de nulidad de la elección del gobernador de La Guajira, Juan Francisco Gómez Cerchar, pese a que el partido Cambio Radical, al cual representaba, le había retirado el aval.

El Consejo preciso que para obtener la modificación de una inscripción, es necesario que alguno o algunos de los candidatos hayan perdido sus derechos políticos, renunciado a su aspiración, no hayan aceptado su candidatura o que hayan muerto. En consecuencia, en este caso en particular la señora MAYERLY OSSA CRUZ el día 26 de julio de 2019 se encontraba avalada por el partido liberal colombiano para ser aspirante a edil de la comuna 6 obrante a folio 21 “solicitud para la inscripción en listas y constancias de aceptación de candidatos” hecho que fue corroborado en la respuesta emitida por parte de la registradora nacional del estado a folio 4-5 en la cual se menciona:

*“verificada la plataforma de inscripción de candidatos 2019 destinada para tal fin por la registradora nacional del estado civil se constató que aun cuando en efecto en su oportunidad el partido liberal con su incriptor señor Jesús María Rosa Pérez se generó el 26 de julio 2019 formulario E6 JL consecutivo 01 E6JA1900106000101 en el cual fue postulada en el número 86 igualmente el 2 de agosto del 2019 a las 5:09 de la tarde generó el formulario E7 consecutivo 01JA 1900106000101 realizando modificación de listas correspondientes a la posición 86 al cual usted había sido asignado previamente por lo anterior una vez generado el E7 de modificación de la plataforma automáticamente se excluyó de su candidatura razón por la cual no*

*generarse el documento final o definitivo de la candidatura no se ve reflejada como candidato en firme por la comuna 6 del partido liberal"*

De lo anterior se extrae que a la actora MAYERLY OSSA CRUZ le fue retirado su aval para participar en las elecciones por el partido liberal colombiano, sin embargo en ningún momento se le expresaron los motivos o las razones por las cuales les fue retirado el aval dado por dicho movimiento político según la sentencia 44001233100020110020701, abr. 24/13 del magistrado ponente Alberto Yepes el retiro de un aval por parte de un partido político debe estar justificado situación que en este caso no ocurrió, pues le fue retirado el aval sin justificación, además de lo anterior este despacho admitió la tutela mediante auto del nueve de septiembre oficiando al partido liberal colombiano para que en el término de (48) horas manifestara por qué razón había anulado la inscripción electoral del 26 de julio del 2019 de la señora MAYERLY OSSA CRUZ sin embargo vencido el término a la fecha de hoy el accionado no aportó contestación alguna, por ello nos ampararemos en el artículo 20 del decreto 2591:

*"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

Por ello al no haberse rendido el informe, lo anterior expresado por la parte accionante se tendrá por cierto y debido a que en ningún momento se justificó la pérdida del aval situación que debe ser realizada por parte del partido este despacho considera que si existe una vulneración al derecho a la participación política por parte del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia se tutelarán los derechos fundamentales a la actora MAYERLY OSSA CRUZ vulnerados por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad y de participación política (elegir y ser elegido) del accionante MAYERLY OSSA CRUZ, vulnerados por EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al partido liberal colombiano., que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia SUSPENDA los efectos del acto administrativo o resolución mediante la cual se anuló la inscripción electoral del 26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

de julio del año 2019, según el formulario E-6 JL consecutivo 01 E6JA1900106000101 en el cual fue retirado el aval a la actora MAYERLY OSSA CRUZ, en igual término, el partido deberá INFORMAR a este Despacho el efectivo cumplimiento de la orden aquí proferida.

**TERCERO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión del acto administrativo o resolución mediante la cual se anuló la inscripción electoral del 26 de julio del año 2019, según el formulario E-6 JL consecutivo 01 E6JA1900106000101 en el cual fue retirado el aval a la actora MAYERLY OSSA CRUZ en compañía de los demás requisitos exigidos por la Ley, realice de manera excepcional el registro de la candidatura como aspirante a edil de la comuna 6 a la actora MAYERLY OSSA CRUZ por parte del partido liberal colombiano, así como, en igual término, la entidad deberá INFORMAR a este Despacho el efectivo cumplimiento de la orden aquí proferida.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Rama Judicial

República de Colombia

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS.**

